



Resolución Rectoral N° 0110-2020-UNAP

Iquitos, 16 de enero de 2020

VISTO:

El Informe N° 007-CPADPD-UNAP-2019, presentado el 27 de diciembre de 2019, por los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a docente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Abelardo Lener Tuesta Cárdenas, presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, don Alberto Navas Torres, y don Jesús Aquiles Gamarra Ramírez, miembros titulares de la misma, conformada por mandato de la Resolución Rectoral N° 0081-2019-UNAP, del 10 de enero de 2019, recomiendan a don Heiter Valderrama Freyre, rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, instaurar proceso administrativo disciplinario a doña Gloria Sadith Vásquez de Bardales, docente principal a dedicación exclusiva, asignada a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH), por haber incurrido en responsabilidad administrativa;

Que, mediante Informe N° 003-2017-2-0201, Auditoría del Cumplimiento de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, provincia de Maynas, Loreto, sobre "Otorgamiento de derecho al goce de año sabático a docentes con fines de investigación o preparación de publicaciones", período 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la UNAP, ha realizado una serie de observaciones y recomendaciones sobre los hechos ocurridos en dicho período;

Que, doña Gloria Sadith Vásquez de Bardales, docente principal a dedicación exclusiva, asignada a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades ejerció el cargo de vicerrectora de investigación por el período del 03 de marzo de 2014 al 15 de enero del 2016 designada mediante Resolución de Asamblea Universitaria N°004-2014-UNAP, del 24 de febrero del 2014, y en los períodos auditados la servidora docente se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como vicerrectora de Investigación;

Que, la autoría de cumplimiento a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2016 del Órgano de Control Institucional, y tuvo como objetivo general, determinar si el derecho al goce de año sabático se otorgó y desarrolló en cumplimiento a la normativa aplicable y disposiciones internas correspondiente; comprende el período de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015;

Que, el Órgano de Control Institucional ha encontrado responsabilidad administrativa en su persona por no cumplir adecuadamente sus funciones como autoridad universitaria en el otorgamiento, seguimiento y control del año sabático otorgado a varios docentes universitarios de diferentes facultades con acceso a este derecho, en una observación de las auditadas, como es el derecho del goce del año sabático, por el período del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2015, la misma que no fueron levantadas por la referido funcionaria;

Que, en la Observación N° 01 el Órgano de Control Institucional encontró, que en los años 2014 y 2015, la entidad ha otorgado el derecho al goce del año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones, a docentes de conformidad a lo señalado en la normativa aplicable y normativa interna correspondiente;

Que, por su accionar doña Gloria Sadith Vásquez de Bardales, al haber aceptado la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del informe final de investigación y/o publicación bibliográfica del docente don Nicanor Arriola Iglesias, a quien se le otorgó derecho de goce de un año sabático, pese a que al Vicerrectorado a su cargo no le correspondía realizar dicha aprobación, toda vez que esa función le correspondía al Vicerrectorado Académico, además tenía pleno conocimiento del incumplimiento en que había incurrido el mencionado docente, como se advierte del Oficio N° 105-VRIN-UNAP-2015;

Que, de la misma forma se le atribuye la omisión de la referida funcionaria en su condición de vicerrectora de investigación al no haber supervisado el cumplimiento de las obligaciones de los docentes doña Licenia Montes Vásquez, de don Marlo César García Barbarán y de don José Antonio Soplin Ríos, a quienes se les otorgó el derecho del goce de un año sabático, toda vez que aun cuando la funcionaria tenía pleno conocimiento de la propuesta del proyecto de cada docente tenía que ejecutar durante su período de goce al haber suscrito la Constancia de Registro N° 003 y N° 004 ambos del 11 de febrero del 2015 y el Registro N° 005 del 12 de marzo del 2015, funcionaria que no realizó los trámites que le correspondían con la finalidad de solicitar la presentación de los informes trimestrales correspondientes al trabajo de investigación y/o publicación bibliográfica que dichos docentes debieron presentar en ese período al



Resolución Rectoral N° 0110-2020-UNAP

citado Vicerrectorado, permitiendo con ello que durante el mismo, gocen de tal derecho sin que se cumplan los fines de investigación o de preparación de publicaciones establecidas por norma, ocasionando perjuicio económico a la Entidad;

Que, del análisis y revisión de la documentación que fueron objeto de auditoría los mismos que sustentan las obligaciones de los docentes respecto a la Directiva N° 001-2000-UNAP-VRAC “Normas y procedimientos para la solicitud, otorgamiento, seguimiento y control de los profesores ordinarios con derecho al goce del año sabático”, y que al haber hecho uso del goce del año sabático un grupo de docentes los mismos que no cumplieron con sus obligaciones, y que los funcionarios encargados de las unidades de gestión en investigación y académica de la entidad no cumplieron con supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los citados docentes respecto a la presentación de los mencionados informes; además, se evidenció que la servidora pese a tomar conocimiento del incumplimiento en el que había incurrido un beneficiario del derecho, no informó a los órganos de procesos disciplinarios de la Entidad, permitiendo con ello que los fines de investigación o de preparación bibliográfica para lo cual se otorgó el derecho a dicho goce no se hayan logrado en el período del mismo;

Que, la docente involucrada en el Informe de auditoría, en su condición de vicerrectora de investigación, con su accionar omisivo y negligente al no haber cumplido con supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los docentes que hicieron uso del derecho del goce del año sabático, lo cual no presentaron sus informes trimestrales de avance de su trabajo de investigación y/o publicación bibliográfica ante el Instituto de Investigación de la Facultad al que pertenece el docente, ni ante el Vicerrectorado de Investigación, y por haber presentado sus informe final ante el Vicerrectorado de Investigación sin justificación debidamente sustentada en forma extemporánea del plazo límite para su presentación, o sea después de varios días de vencido el plazo de dicho goce, habiendo hecho uso del goce del año sabático, sin que el período del mismo se cumplan con los fines de investigación o de preparación de publicaciones establecidos por ley, percibiendo el monto íntegro de sus remuneraciones por todo los meses que estuvieron gozando del citado derecho, acto omisivo que causo perjuicio económico a la Entidad;

Que, de los hechos expuestos cometidos por la docente en su condición de vicerrectora de investigación ha inobservado lo establecido en el literal d) del artículo 52° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria, publicada el 18 de enero de 1984 y su modificatoria, así como lo establecido en los numerales 87.7 y 88.9 de los artículos 87° y 88° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada el 09 de julio del 2014, referidos al deber del docente de presentar sus informes sobre sus actividades, y al derecho del docente de tener el goce de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones respectivamente;

Que, igualmente incumplió lo establecido en literal j) del artículo 200° del Estatuto General de la UNAP – Egunap, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-84-AE-UNAP, del 01 de mayo de 1984 y su modificatoria, así como lo establecido en los numerales 15), y 13) de los artículos 238 y 239, respectivamente del Estatuto de la UNAP, aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-AE-UNAP, del 15 de diciembre del 2014;

Que, de la misma forma incumplió lo establecido en el numeral 4) del punto 5.2.1 y los numerales 5) y 6) del punto 5.2.3 del acápite 5.2 De las Obligaciones Institucionales, de la Directiva N° 001-2000-UNAP-VRAC “Normas y procedimientos para la solicitud, otorgamiento, seguimiento y control de los profesores ordinario con derecho al goce de un año sabático”, aprobado con Resolución Rectoral N° 0184-2000-UNAP, del 02 de febrero del 2000 y su modificatoria aprobada con Resolución Rectoral N° 0720-2002-UNAP, del 20 de marzo del 2002; así como el numeral 2) del punto 5.2.4 del citado acápite;

Que, asimismo incumplió lo establecido en los numerales 14) y 17) del acápite 6.1 Procedimientos de la referida Directiva; de igual manera se incumplieron lo establecido en el numeral 1) del acápite 6.2 ampliación de la mencionada directiva, además el numeral 3) del capítulo X Disposiciones Finales de dicha norma interna;

Que, igualmente incumplió lo establecido en los numerales 5) y 6) del punto 4.2.3, del acápite 4.2 De las obligaciones institucionales de la Directiva N° 002-2015-VRAC-UNAP, “Normas y procedimientos para la solicitud, de otorgamiento, seguimiento y control de los profesores ordinarios, con derecho al goce de un año sabático”, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0022-2015-UNAP, del 08 de enero del 2015, así como el numeral 2) del punto 4.2.4 del citado acápite;

Que, de igual forma se incumplieron los numerales 15), 16) y 18) del acápite 6.1 Procedimientos de la referida Directiva, igualmente lo establecido en el numeral 3) del Capítulo X Disposiciones Finales de la mencionada norma interna;



Resolución Rectoral N° 0110-2020-UNAP

Que, los hechos expuestos en el Informe de Auditoria, ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por la suma total de S/397,543.36 (Trescientos noventa y siete mil quinientos cuarenta y tres y 36/100 soles), monto que proviene del íntegro del sueldo abonado a los docentes por todo los meses que estuvieron con derecho al goce del año sabático en el período del 2014 y 2015, al no haber cumplido durante el plazo de dicho goce con los fines establecidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria vigente hasta el 09 de julio del 2014, así como por la Ley N° 30220 Ley Universitaria vigente, respectivamente;

Que, la servidora docente involucrada en el Informe de Auditoria de cumplimiento sobre el goce del año sabático, con su actitud y/o comportamiento negligente del deber incumplido también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que es aplicable en el presente caso en forma supletoriamente para los docentes por tener la condición de servidores públicos, el mismo que establece: son obligaciones de los servidores públicos:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público
- b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares

Que, consecuentemente con estas omisiones y comportamientos incurridos por la docente involucrada en el Informe de Auditoria, en su condición de vicerrectora de investigación, está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 87° numeral 87.8 en concordancia con el artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 258° del Estatuto de la UNAP, así como en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP, de fecha 28 de febrero del 2017, que establece que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, aplicándose supletoriamente lo establecido por el artículo 85° incisos a) y d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057 en concordancia con el artículo 98.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo;

Que, la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor público tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo transgrediendo lo prescrito en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que dice:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones

Por lo que en el presente caso a la servidora docente le corresponderá aplicarse la sanción administrativa de carácter grave;

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión concluye que doña Gloria Sadith Vásquez de Bardales, ha incurrido en faltas disciplinarias que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso disciplinario;

Que, por estas razones la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a doña Gloria Sadith Vásquez de Bardales, docente principal a dedicación exclusiva, asignada a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH), por haber transgredido sus deberes, obligaciones y prohibiciones prescritos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, como vicerrectora de investigación;

De conformidad con el artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 260° del Estatuto de la UNAP, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, numerales 98.1 y 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0110-2020-UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a doña **Gloria Sadith Vásquez de Bardales**, docente principal a dedicación exclusiva, asignada a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH), por el incumplimiento de sus deberes, obligaciones y prohibiciones, establecidas en el numeral 87.8 del artículo 87° de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 258° del Estatuto de la UNAP, literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, y el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el mismo que no excederá de treinta (30) días improrrogables, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder a doña **Gloria Sadith Vásquez de Bardales**, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que haga llegar su correspondiente descargo, acompañando las pruebas necesarias y pertinentes, ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP.

ARTÍCULO TERCERO.- Precisar que durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario, doña **Gloria Sadith Vásquez de Bardales**, está impedido de hacer uso de vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar su renuncia.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir todo lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, para que proceda conforme a sus atribuciones según ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Heiter Valderama Freyre
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL



Dist.: VRAC, VRINV, FCEH, DGA, DINV, OGPP, OCARH, CPADPD, OCI, OAJ, Rem., Leg., Int., SG, Archivo(2)